

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 11 DE NOVIEMBRE DE 1978 NUM. 22.648

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 681

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por el desarrollo equilibrado de todos los sectores de la producción.

CONSIDERANDO: Que la pequeña y mediana industria y la artesanía constituyen un sector importante como fuente generadora de nuevas oportunidades de empleo y como factor significativo para el incremento de la producción.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 258 de la Constitución de la República, establece que la industria en pequeña escala constituye un patrimonio de los hondureños y que su protección será objeto de una Ley Especial.

CONSIDERANDO: Que el Decreto N° 39 del 15 de octubre de 1965, que contiene la Ley Protectora de los hondureños dedicados al comercio y la industria en pequeña escala, constituye un instrumento de política industrial que ya no se adapta a las nuevas condiciones económicas y sociales del país.

POH TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

"LEY DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL Y LA ARTESANIA"

Capítulo Primero

OBJETIVOS Y CAMPOS DE APLICACION

Artículo 1.—La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial de incentivos para el desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y de la Artesanía, para propiciar el aprovechamiento de materias primas nacionales o regionales, la creación de nuevas fuentes de empleo y de ingreso y la elevación del nivel de vida de la población hondureña.

Artículo 2.—Podrán acogerse a la presente Ley, las pequeñas y medianas empresas industriales y de artesanías que produzcan, envasen o empaquen materias primas, productos semielaborados, envases y bienes de consumo o de capital.

CONTENIDO

DECRETO No. 681
Octubre de 1978

RECURSOS NATURALES
Asiento No. 18 — Octubre de 1978

GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdos Del No. 4918 al 4922 — Diciembre de 1977

AVISOS

Capítulo Segundo

DEFINICIONES

Artículo 3.—Para los efectos de esta Ley se considera:

- Pequeña Empresa Industrial, aquella que, con predominio de la operación de la maquinaria sobre la manual, se dedique a producir los bienes a que se refiere el Artículo 2 y cuya inversión en activos fijos, excluyendo terrenos y edificios, no sea mayor de Cincuenta Mil Lempiras (Lps. 50.000.00).
- Mediana Empresa Industrial, aquella que, con predominio de la operación de la maquinaria sobre la manual, se dedique a producir los bienes a que se refiere el Artículo 2 y cuya inversión en activos fijos, excluyendo terrenos y edificios, sea mayor de Cincuenta Mil Lempiras (Lps. 50.000.00) y no exceda de Cuatrocientos Mil Lempiras (Lps. 400.000.00).
- Artesanía, es aquella actividad cultural o popular, que conservando su autenticidad artística y creativa produce bienes en los que predomina la labor manual sobre el empleo de maquinaria.

Capítulo Tercero

DE LAS CLASIFICACIONES

Artículo 4.—Las Pequeñas y Medianas Empresas Industriales y de las Artesanías que se acojan a la presente Ley, se clasificarán en los siguientes grupos:

GRUPO I.—Aquellas, en cuyo proceso de producción, por lo menos el 50% del valor total de las materias primas, envases y productos semielaborados utilizados, sean de origen nacional o regional.

GRUPO II.—Aquellas, en cuyo proceso de producción, por lo menos el 30% del valor total de las materias primas, envases y productos semielaborados utilizados, sean de origen nacional o regional.

GRUPO III.—Aquellas que:

- a) No reúnan los requisitos señalados para los Grupos I y II; o,
- b) Solamente armen, envasen, empaquen, mezclen, diluyan o corten productos, independientemente del origen de la materia prima.

Capítulo Cuarto

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 5.—Las Pequeñas y Medianas Empresas Industriales y de las Artesanías que se acojan a la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exoneración de los derechos de aduana, impuestos de producción o de consumo y derechos consulares, excepto las cargas por servicios específicos que preste el Estado, que graven la importación o adquisición de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, modelos, patrones, muestrarios, laboratorios e instrumentos de control y otros bienes de capital que se requieran para la instalación de la Planta y su operación, excepto vehículos.
- b) Exención de derechos de aduana, impuestos de producción o de consumo y derechos consulares excepto las cargas por servicios específicos, que graven la importación o adquisición de materias primas, productos semielaborados y envases, necesarios para el proceso de producción.
- c) Exención total o parcial de Impuesto Sobre la Renta.
- d) Exención de derechos de aduana, impuestos de producción y de consumo, y derechos consulares excepto las cargas por servicios específicos, sobre la importación o adquisición de combustibles, aceites y lubricantes, estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

Capítulo Quinto

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Artículo 6.—Las pequeñas y Medianas Empresas Industriales y de Artesanías que se clasifiquen en el Grupo I a que se refiere el Artículo 4º de esta Ley, gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de los beneficios establecidos en el literal a) del Artículo 5º anterior, por el término de doce (12) años.
- b) Cien por ciento (100%) de los beneficios establecidos en el literal b) del Artículo 5º anterior, por el término de ocho (8) años.
- c) Cien por ciento (100%) del beneficio establecido en el literal c) del Artículo 5º anterior, durante los primeros cinco (5) años y cincuenta por ciento (50%) de los mismos beneficios por los siguientes (5) años.
- d) Cien por ciento (100%) de los beneficios establecidos en el literal d) del Artículo 5º anterior, por el término de ocho (8) años.

Artículo 7.—Las Pequeñas y Medianas Empresas y de Artesanías clasificadas en el Grupo II a que se refiere el Artículo 4º de esta Ley, gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de los beneficios establecidos en el literal a) del Artículo 5º anterior, por el término de diez (10) años.
- b) Cien por ciento (100%) de los beneficios establecidos en el literal b) del Artículo 5º anterior, por el término de ocho (8) años.
- c) Cien por ciento (100%) de los beneficios establecidos en el literal c) del Artículo 5º anterior, durante los primeros cuatro (4) años y cincuenta por ciento (50%) de los mismos beneficios durante los siguientes cuatro (4) años.

- d) Cien por ciento (100%) de los beneficios establecidos en el literal d) del Artículo 5º anterior, por el término de seis (6) años.

Artículo 8.—Las Pequeñas y Medianas Empresas Industriales y de Artesanías que se clasifiquen en el Grupo III solo podrán gozar del beneficio establecido en el literal a) del Artículo 5º de esta Ley, por el término de cinco (5) años.

Artículo 9.—Las Pequeñas y Medianas Empresas Industriales y de Artesanías acogidas al régimen de esta Ley, que se establezcan y operen fuera del Distrito Central y de los términos municipales de San Pedro Sula y La Ceiba, gozarán por cuatro años adicionales de los beneficios que por clasificación les correspondan, y las que se establezcan en las zonas prioritarias de desarrollo fronterizo que designe el Gobierno, gozarán de los mismos beneficios por seis (6) años adicionales.

Artículo 10.—Las Pequeñas y Medianas Empresas Industriales y de Artesanías gozarán de exención de los derechos e impuestos que graven la exportación de los artículos que elaboren; asimismo, podrán acogerse a los beneficios que establece el Artículo 5º del Decreto Ley N° 49 del 21 de junio de 1973 y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Sexto

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11.—Las Pequeñas y Medianas Empresas Industriales y de Artesanías que deseen clasificarse y acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán presentar una solicitud ante la Secretaría de Economía, que contendrá la información mínima siguiente:

- a) Nombre, domicilio y ubicación de la sociedad, empresa o asociación cooperativa; y nombre, nacionalidad, domicilio y demás generales de los socios o asociados.
- b) Nombre, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario cuando se trate de empresa individual.
- c) Descripción de los productos.
- d) Número de personas empleadas o por emplearse.
- e) Monto de los salarios pagados en el último año o proyectados para el primero y segundo año de operaciones.
- f) Lista de materias primas, productos semielaborados, envases, combustibles y lubricantes, que utiliza o utilizará, con indicación de su origen y fracción arancelaria.
- g) Lista de maquinaria y equipo, instalado o por instalarse con indicación de su fracción arancelaria.
- h) Volumen y valor de la producción del último año o estimación para el primero y segundo año con desglose por líneas de productos.
- i) Componentes de los costos de producción, indicando el origen del gasto.
- j) Estados financieros del último año o estados proyectados para el primero y segundo año de operaciones.

Artículo 12.—Recibida la solicitud y realizado el análisis correspondiente, con el mérito que ésta arroje, la Secretaría de Economía emitirá la resolución que corresponda.

Resuelta favorablemente la solicitud, la Secretaría de Economía otorgará la clasificación y los beneficios correspondientes y ordenará la inscripción en el Registro que al efecto llevará la Dirección General de Industrias que, extenderá el certificado de clasificación respectiva.

Artículo 13.—Para el goce de las franquicias correspondientes a la importación de los bienes descritos en los literales a), b) y d) del Artículo 5º de esta Ley, los interesados deberán presentar una solicitud a la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Economía Analizada

dicha solicitud y emitida la Resolución, la Secretaría de Economía, librará la correspondiente excitativa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14.—Después de presentada la solicitud de clasificación y antes de que se emita la resolución ministerial respectiva, se permitirá la importación de productos objeto de exenciones aduaneras, mediante permiso provisional, siempre que los interesados garanticen con fianza o depósito, el monto de los gravámenes a la importación que les sean aplicables, a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—La vigencia del período de exención del impuesto sobre la renta, empezará a contarse a partir del ejercicio impositivo en que la empresa ya clasificada inicie su producción o si ya estuviera produciendo, desde el ejercicio impositivo en que entre en vigencia la resolución correspondiente.

El período de las franquicias para importar maquinaria y equipo, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se verifique la liquidación de la primera póliza de importación, aunque dicho acto se haya efectuado con garantía de fianza o depósito. Igual procedimiento se seguirá para determinar la fecha inicial para el goce del período de exenciones de materias primas, productos semielaborados, envases y combustibles.

Capítulo Séptimo

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 16.—Las personas naturales o jurídicas amparadas por la presente Ley, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Informar a la Secretaría de Economía tan pronto lleguen al límite de inversiones establecidas en el Artículo 3 de la presente Ley.
- b) Aceptar la asistencia técnica de parte de los organismos del Estado encargados de la aplicación de la política de fomento y desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y de Artesanía.
- c) Proporcionar a la autoridad competente toda la información que esta les solicite sobre sus operaciones o proyectos, para ejercer el control y la vigilancia correspondiente.
- d) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Economía cualquier modificación que efectúen en sus planes, relacionadas con la solicitud original.
- e) Observar los reglamentos sanitarios y demás disposiciones legales respecto a normas de calidad, pesos y medidas.
- f) Enviar un informe anual a la Dirección General de Industrias de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.
- g) Aportar a favor del Centro Cooperativo Técnico Industrial, o de la institución que lo sustituya por Ley, una suma igual al 10% del monto de los derechos arancelarios e impuesto Sobre la Renta que el Estado les haya dispensado con el propósito de contribuir al financiamiento de la asistencia técnica que dicho Centro brindará al sector de la Pequeña y Mediana Industria y de Artesanía. Para este efecto, no se computarán los impuestos devueltos o exonerados bajo el sistema conocido internacionalmente como "draw back", que será definido en el reglamento respectivo.
- h) Pagar al Estado una tasa del 3% en concepto de vigilancia, calculado sobre el monto total de los impuestos exonerados o sobre la reducción o rebaja eximida. No se considerará para este cómputo las exoneraciones o franquicias contempladas en el Artículo 10 de esta Ley.

- i) Vender sus productos a precios no mayores que los que prevalezcan en el mercado nacional por igual clase de mercancía.
- j) Las demás que exija la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo Octavo

CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 17.—La vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de las personas naturales o jurídicas clasificadas, corresponderá a la Secretaría de Economía por medio de la Dirección General de Industrias. El control y la verificación de la correcta utilización de las franquicias y exoneraciones fiscales, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ambas Secretarías deberán coordinar apropiadamente el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen en el presente artículo.

Artículo 18.—Los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley sólo podrán otorgarse a las personas o empresas que efectúen o vayan a efectuar la inversión industrial y no a simples intermediarios. Dichos beneficios podrán transferirse con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa excitativa de la Secretaría de Economía, a personas naturales o jurídicas, si reúnen los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 19.—Previa excitativa de la Secretaría de Economía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la transferencia o el cambio de destino de cualquier artículo importado con franquicia, siempre que se paguen los derechos de aduana y demás gravámenes conexos que se hubieren exonerado.

También se podrán transferir dichos artículos, sin que deban cubrirse los impuestos y demás gravámenes dejados de percibir por razón de la franquicia, cuando la transferencia se haga hacia afuera de Centro América o cuando el adquirente goce de la facultad de importar los mismos artículos con franquicia aduanera.

Artículo 20.—A las personas naturales o jurídicas beneficiarias de esta Ley, que no cumplan con las disposiciones establecidas en los literales a), g) y h) del Artículo 16 de la misma, se les sancionará cancelándoseles los beneficios correspondientes, sin perjuicio de otras sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 21.—Cualquier uso indebido de los artículos importados bajo esta Ley con exención aduanera, será motivo suficiente para que se aplique al beneficiario exonerado, una multa de tres a diez veces el monto total de los derechos de aduana y demás gravámenes conexos no pagados sobre ellos o que, en caso de reincidencia, se deje sin efecto la resolución que otorga la clasificación y el goce de beneficios sin perjuicio de otras sanciones a que hubieren lugar en derecho.

Artículo 22.—Las infracciones a las demás obligaciones establecidas en el Artículo 16 y no comprendidas en el Artículo 20 de la presente Ley, serán sancionadas con Multa de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) a Dos Mil Quinientos Lempiras (Lps. 2.500.00) de acuerdo al monto del capital, suspensión temporal de los beneficios fiscales concedidos, por períodos mínimos de tres meses y máximo de un año y cancelación definitiva de los beneficios otorgados.

Las sanciones que anteceden, son sin perjuicio del cumplimiento de la respectiva obligación y su reincidencia se sancionará de conformidad con lo que determine el Reglamento.

Capítulo Noveno

DE LA ASISTENCIA TECNICA Y FINANCIERA

Artículo 23.—El Estado, con el objeto de cumplir con la política de desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y de Artesanía, prestará asistencia técnica y financiera a

las personas naturales o jurídicas beneficiarias de esta Ley, por medio de sus organismos especializados. La Secretaría de Economía será la encargada de fomentar y coordinar dicha asistencia.

Artículo 24.—El Estado proporcionará asistencia técnica, mediante la capacitación de recursos humanos y la oportuna asistencia tecnológica.

Artículo 25.—El Estado proporcionará asistencia financiera mediante la adopción de mecanismos que tendrán como finalidad proveer recursos a la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y de Artesanías en términos y condiciones razonables.

Capítulo Décimo

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.—Las franquicias para la importación de los bienes mencionados en el Artículo 5º de la presente Ley, no se concederán cuando se compruebe que se producen en el país en condiciones adecuadas de precio, calidad y abastecimiento.

Artículo 27.—Las personas naturales o jurídicas, titulares de una pequeña, mediana empresa industrial o de artesanía que hayan sobrepasado el límite de inversión que se fija en esta Ley, por cuya causa dejen de ser beneficiarios de la misma, podrán acogerse a los beneficios establecidos en otras Leyes de Fomento Industrial para empresas de mayor tamaño.

Artículo 28.—Los beneficios que se otorguen de conformidad con esta Ley, se concederán por una sola vez; no obstante, por razones de competitividad a nivel centroamericano debidamente comprobada, la Secretaría de Economía podrá renovar total o parcialmente, los beneficios fiscales que otorga la presente Ley.

Artículo 29.—Las medianas empresas industriales a que se refiere el inciso b) del Artículo 3 de esta Ley, que a la fecha de entrar en vigencia, estuvieren gozando de los beneficios del Decreto Ley número 49 del 21 de junio de 1973 o del convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, no podrán acogerse a los beneficios que concede esta Ley, excepto en aquellos casos en que las empresas en referencia, efectúen modernización de la maquinaria y equipo existente en un monto no menor a un Cincuenta por Ciento (50%) del capital invertido en maquinaria y equipo a precios de adquisición, siempre y cuando con la nueva inversión, el total resultante, no exceda de los límites que establece el Artículo 3 de esta Ley y genere oportunidades adicionales de empleo.

En estos casos la empresa que solicite los beneficios de esta Ley, deberá renunciar a los beneficios que le hayan sido otorgados con anterioridad.

No obstante lo anterior, por razones de competitividad debidamente comprobada, se podrán otorgar beneficios iguales a los mayores de que estuvieren gozando en el país otras empresas productoras de iguales o similares artículos, por el tiempo que dure la concesión de éstas.

Artículo 30.—La Pequeña Industria y Artesanía constituyen un patrimonio de los hondureños y su protección es objeto de esta Ley. Los hondureños naturales que se dediquen a estas actividades, gozarán de los mismos derechos de los hondureños por nacimiento, siempre y cuando en sus respectivos países de origen exista reciprocidad.

Artículo 31.—Crear la Comisión de Incentivos Fiscales al Desarrollo de la Pequeña y Mediana empresa Industrial y de Artesanía que estará integrada por los representantes siguientes:

a) Un representante titular quien actuará como Presidente de la Comisión y un suplente, por la Secretaría de Economía.

b) Un representante titular y un suplente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Un representante titular y un suplente por la Secretaría de Recursos Naturales.

d) Un representante titular y un suplente por el Centro Cooperativo Técnico Industrial o del organismo que desempeñe estas funciones.

e) Un representante titular y un suplente por la Asociación Nacional de Pequeños Industriales.

f) Un representante titular y un suplente por la Asociación Nacional de Industriales.

g) Un representante titular y un suplente por la Asociación Nacional de Artesanos.

Para la designación de los representantes propietarios y suplentes de la Asociación Nacional de Pequeños Industriales, de la Asociación Nacional de Artesanos y de la Asociación Nacional de Industriales, el Poder Ejecutivo, por Acuerdo emitido por medio de la Secretaría de Economía, hará los nombramientos de una terna propuesta independientemente por cada una de dichas asociaciones.

Si las Asociaciones mencionadas no hacen las propuestas dentro de los quince días siguientes de que sea solicitado por la Secretaría de Economía o si los nombrados rehusaren integrar la Junta Directiva, el Poder Ejecutivo hará directamente el nombramiento.

Esta Comisión asesorará a la Secretaría de Economía en la aplicación de este Decreto y se encargará de dictaminar sobre las solicitudes relacionadas con esta Ley, con base en el informe que sobre las mismas, presente la Secretaría Técnica de la Comisión que estará a cargo de la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Economía.

Los miembros propietarios y suplentes, en su caso, que asistan a las sesiones devengarán las dietas que establezca el Reglamento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32.—Las Pequeñas Industrias y Artesanías que estuvieren gozando de los beneficios del Decreto Legislativo No. 39 del 15 de Octubre de 1965 o, en su caso, el Decreto No. 49 del 21 de junio de 1973, o del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, continuarán en el disfrute de los mismos por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la vigencia de esta Ley. Vencido dicho término podrán acogerse a los beneficios que esta Ley concede, sometiéndose al procedimiento establecido en el Capítulo Sexto de la misma.

Artículo 33.—Mientras no esté legalmente reconocida la Asociación Nacional de Artesanos, el nombramiento de los representantes a que se refiere el inciso g) del Artículo 31 de esta Ley se hará libremente, por acuerdo del Poder Ejecutivo emitido por medio de la Secretaría de Economía.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.—Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 39 del 15 de octubre de 1965 que regulan las actividades de la Pequeña Empresa Industrial, quedando vigentes las disposiciones relacionadas con el comercio.

CAPITULO DECIMO TERCERO

VIGENCIA

Artículo 35.—La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Recursos Naturales

CERTIFICACION

El infrascrito, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, CERTIFICA: Que a folios 104 al 110 del Tomo I del Registro de Empresas Asociativas de Campesinos, se encuentra el Asiento que dice: Asiento N° 18.—"ACTA CONSTITUTIVA.—En la Aldea de Mindanao, Municipio de El Negrito, Yoro, al primer día del mes de julio de 1978; reunidos en Asamblea General los suscritos: REYES PAZ, con Partida de Nacimiento de la página 187, Tomo I, del Libro Original de Nacimiento del año 1956, en el Progreso Yoro; ANGEL PEREIRA, con Cédula de Identidad N° 19, Folio 149, Tomo 2, extendida

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

POLICARPO PAZ GARCIA
DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ
AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por ley,

René Pineda Mejía

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Benjamín Villanueva

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, por ley,

Manuel Octavio Suazo

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por ley,

Guillermo Sevilla Gamero

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Valentín Mendoza A.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Fabio David Salgado

en el Rosario, Departamento de Comayagua, el 6 de marzo de 1963; ABRAHAM MURILLO con Partida de Nacimiento de la página 293 del Libro Original de Nacimiento 120, en San Pedro Sula, Cortés del año 1950; SANTOS GERARDO MENDEZ, con Cédula de Identidad N° 12, Folio 31, Tomo 15, extendida en El Progreso, Yoro, el 12 de febrero de 1970; CRISTOBAL GARCIA, con Partida de Nacimiento de la página 37, Tomo 105, del Libro Original de Nacimiento en El Progreso, Yoro; JONAS ORELLANA, con Cédula de Identidad N° 25, Folio 96, Tomo I, extendida en Malá, Lempira, el 29 de julio de 1974; SANTOS ALBERTO NUÑEZ, con Partida de Nacimiento, Folio 117 del Libro Original de Nacimiento en Nacaome, Valle, del año 1961; FERMIN LARA, con Cédula de Identidad N° 17, Folio 80, extendida en Sensenti, Ocotepeque, el 8 de octubre de 1958; ROMUALDO LAINEZ, con Partida de Nacimiento de la página 58 del Libro Original de Nacimientos Número 31 del año 1956, en Candelaria, Lempira; LUIS MIRANDA, con Cédula de Identidad N° 13, Folio 17, Tomo IV, extendida en El Progreso, Yoro, el 19 de abril de 1960; JULIAN BENITEZ, con Partida de Nacimiento del Folio 266, Tomo 27 del Libro Original de Nacimientos en Siguatepeque, del año 1929; FELIPE VARGAS GARCIA, con Cédula de Identidad N° 13, Folio 37, Tomo 1, extendida en Candelaria, Lempira, el 8 de octubre de 1955; SANTOS MANUEL VASQUEZ, con Partida de Nacimiento de la página 85, Tomo 87 del Libro Original de Nacimientos del año 1956 en El Progreso, Yoro; APOLO NIO GARCIA TROCHEZ, con Cédula de Identidad N° 22, Folio 75, Tomo 20, extendida en El Progreso, Yoro, el 14 de octubre de 1973; VIDAL OSEGUERA, con Partida de Nacimiento de la página 30 del Libro Original de Nacimientos, en Meambar, Comayagua, durante el año de 1949; ALFREDO FUENTES LARA, con Cédula de Identidad N° 14, Folio 32, Tomo 7, extendida en Tela, Atlántida, el 28 de enero de 1974; MEDARDO CORNEJO GONZALES, con Partida de Nacimiento de la página 151 del Libro Original de Nacimiento N° 34 del Municipio de Concepción del Norte, Santa Bárbara, en el año 1960; DANIEL VARGAS, con Partida de Nacimiento de la página 264 del libro de Nacimiento del año 1960 del Municipio de Candelaria, Lempira; DAVID ANTONIO CRUZ, con Partida de Nacimiento del Folio 284 del Libro de Nacimiento del año 1960, del Municipio de Coray, Valle; DONALDO BONILLA, con Partida de Nacimiento del Libro de Nacimientos del año 1962, de la ciudad de Yoro, Yoro; JULIAN MARTINEZ, con Partida de Nacimiento del Folio 200 del Libro de Nacimientos del año 1932 del Municipio de Guascorán, Valle; LUIS MENDEZ, con Partida de Nacimiento del Folio 71, del Libro de Nacimientos del año 1955, del Municipio de Concepción, Intibucá; FRANCISCO GARCIA RIVERA, con Partida de Nacimiento, según consta en el Libro de Nacimientos del año 1948, Municipio de Masaguara, Intibucá; ADAN BENITEZ SANCHEZ, con Partida de Nacimiento de la página 248 del Libro de Nacimientos N° 45 del año 1959 del Municipio de Santa Cruz de Yojoa, Cortés; ROBERTO REYES, con Partida de Nacimiento de la página 114, Tomo 166 del Libro Original de Nacimiento del año 1969 del Municipio de El Progreso, Yoro; JOSE MARIA RIVERA, con Identidad N° 7, Folio 173, Tomo 2, extendida en el Rosario, Comayagua, el 20 de enero de 1963; GABRIEL PAZ, con Identidad N° 9, Folio 131, Tomo 1, extendida en San Marcos, Santa Bárbara, el 9 de julio de 1973; JOSE MATILDE ORELLANA, con Cédula de Identidad N° 1897, Folio 84, Tomo 1, extendida en La Virtud, Lempira, el 27 de mayo de 1960; CORONADO MEJIA con Identidad N° 4098, Folio 164, Tomo 1, extendida en El Negrito, Yoro, el 20 de mayo